



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-23/2023

PARTE ACTORA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO
MANUEL MURGA SEGOVIA

COLABORÓ: HÉCTOR DE
JESÚS SOLORIO LÓPEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veinte de diciembre de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el **Partido Acción Nacional**¹, por conducto de **Mizráim Eligio Castelán Enríquez**², quien se ostenta como Tesorero de su Comité Directivo Estatal en el Estado de Veracruz, a fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución que emitió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³, a través de los acuerdos **INE/CG628/2022** e **INE/CG629/2023**, relativos a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la

¹ En adelante PAN.

² En adelante podrá citarse como partido actor, parte actora o promovente.

³ En adelante INE.

revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del citado partido político, correspondientes al ejercicio 2022 en el estado de Veracruz.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite del recurso de apelación.....	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	5
TERCERO. Estudio de fondo	7
RESUELVE	36

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar** el dictamen consolidado y la resolución reclamadas, en lo que fue materia de impugnación, debido a que el Partido Acción Nacional no controvierte con su demanda, las razones que fueron expuestas por la autoridad responsable para motivar la conclusión sobre el incumplimiento de sus obligaciones de fiscalización, así como para establecer el monto de la sanción controvertida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-23/2023

ANTECEDENTES

I. El contexto

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Actos impugnados.** El primero de diciembre de dos mil veintitrés⁴, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado **INE/CG628/2023** y la resolución **INE/CG629/2023**, en los que se determinó, entre otros temas, que el partido actor había incumplido con algunas obligaciones de fiscalización, por lo que le impuso diversas sanciones.

II. Trámite del recurso de apelación

2. **Recepción en esta Sala Regional.** El siete de diciembre, se recibieron en esta Sala, el escrito de demanda y las demás constancias relativas al medio de impugnación.

3. **Turno.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el presente **SX-RAP-23/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

4. Asimismo, requirió a la autoridad responsable que realizara el trámite de ley y remitiera las constancias atinentes.

5. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** El

⁴ En adelante, todas las fechas corresponden al presente año.

catorce de diciembre se recibieron las constancias de trámite requeridas, por lo que, en su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el recurso y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual, los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación en virtud de dos criterios: por **materia**, ya que se relaciona con la fiscalización que realizó el INE de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio 2022 en el estado de Veracruz; y por **territorio**, toda vez que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción.

7. Esto, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, incisos a) y g), y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 42 y 44 de la Ley General del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-23/2023

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. Además, con base en lo dispuesto en el acuerdo general 1/2017, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ordenó la delegación de asuntos de su competencia relativos a la fiscalización de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local a las Salas Regionales.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

9. El presente recurso de apelación reúne los requisitos establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción II, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se explica a continuación.

10. **Forma.** El escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable; consta el nombre del partido político actor, así como la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; se identifican los actos impugnados; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

11. **Oportunidad.** Se tiene por cumplido el requisito de oportunidad, tal como se razona a continuación.

12. En este caso, el dictamen y la resolución impugnada fueron emitidos por el Consejo General del INE, es decir, por un órgano central donde el partido actor cuenta con

representación, y su temática es relativa a las sanciones que se le impusieron por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio 2022, en el Estado de Veracruz.⁵

13. Así, se tiene que la resolución que se impugna fue emitida el **primero de diciembre**, por lo que el plazo para impugnar inició el **cuatro de diciembre** y concluyó el **siete de diciembre**, sin considerar sábado dos y domingo tres; al no ser un asunto relacionado con algún proceso electoral en curso. Por ende, si la demanda fue presentada ante la Oficialía de Partes del INE el **siete de diciembre**, su promoción ocurrió dentro del plazo de cuatro días, previsto en la Ley General de Medios.

14. Legitimación y personería. El recurso fue interpuesto por parte legítima, al ser promovido por el Partido Acción Nacional a través de **Mizrám Eligio Castelán Enríquez**, quien comparece como Tesorero de su Comité Directivo Estatal y acredita su personalidad con la copia certificada del poder notarial No. 131267, Libro No. 2547, de fecha cuatro de febrero del año dos mil veintidós, otorgada ante la fe del Lic. Alfonso Zermeño Infante, Notario Público No. Cinco, de la Ciudad de México.

15. Interés jurídico. Se encuentra acreditado, ya que el

⁵ Es importante señalar que, a partir de la reforma constitucional de 2014, se estableció que la fiscalización del financiamiento de los partidos políticos se llevaría a cabo por el Instituto Nacional Electoral.



partido recurrente cuestiona la resolución de la autoridad responsable, mediante la cual, se le sancionó económicamente.

16. Definitividad. Previo a la interposición del presente recurso de apelación no es necesario agotar otra instancia pues el dictamen y la resolución impugnados constituyen un acto definitivo, al ser emitidos por el Consejo General del INE, y contra ello no procede algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlos, revocarlos o modificarlos.

17. Así, en atención a que se encuentran cumplidos los requisitos de procedibilidad del presente recurso, lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión y agravios.

18. El promovente controvierte las conclusiones del dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del citado partido político, correspondientes al ejercicio 2022 en el estado de Veracruz, que se refieren a continuación:

CONCLUSIÓN	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
1.31-C3-PAN-VR El sujeto presentó aviso de contratación de manera extemporánea.	Artículos 261 y 261 BIS, numeral 2 del RF.
1.31-C4-PAN-VR El sujeto obligado presentó el Programa Anual de Trabajo después de los 30 días establecidos en la normatividad.	Artículo 170, numeral 1 del RF.

SX-RAP-23/2023

1.31-C8-PAN-VR El sujeto obligado presentó escritos de invitación de manera extemporánea a sus eventos de capacitación política.	Artículo 166, numerales 1 y 2 del RF.
1.31-C14-PAN-VR El sujeto obligado registró de manera errónea la forma de pago en los CFDI's.	Artículo 39, numeral 3 del RF.
1.31-C5-PAN-VR El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$2,571,491.04.	Artículo 50, apartado A, fracción IV del Código Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave 163, numeral 1 inciso a) del RF.
1.31-C15-PAN-VR El sujeto omitió reportar gastos realizados por concepto de publicidad por un monto de \$306,177.91 (133,121.60+87,400+85,655.90).	Artículos 78 numeral 1 inciso b) fracción II LGPP y 127 numerales 1 y 2 del RF.
1.31-C17-PAN-VR El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 4,325 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación por un importe de \$59,030,426.04.	Artículo. 38 numerales 1 y 5 del RF.
1.31-C19-PAN-VR El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 2 operaciones en tiempo real, en el segundo periodo de corrección excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación por un importe de 362,589.86.	Art. 38 numerales 1 y 5 del RF
1.31-C2-PAN-VR El sujeto obligado omitió recibir aportaciones de forma individual y directa al órgano responsable del partido y en las cuentas aperturadas exclusivamente para dichos recursos, por un monto de \$52,310.97.	Artículos 199, numeral 1, incisos c) y e) de la LGIPE, 96, numeral 3, inciso b), fracción VII 104 Bis, numeral 1, 121, numeral 1, inciso l) y 296, numeral 1 del RF.

19. Al respecto, la pretensión del partido actor es que este Tribunal Electoral revoque la determinación de las infracciones que fueron dictadas a su cargo en el dictamen consolidado, así como las sanciones económicas que se le



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-23/2023

impusieron en consecuencia, dentro de la resolución aprobada por el Consejo General del INE.

20. Para tal efecto, en los generales de su demanda, señala que los actos controvertidos carecen de exhaustividad, ya que considera que la UTF del INE no se allegó de los elementos suficientes para acreditar que sí allegó al SIF la documentación comprobatoria correspondiente a derechos de cuentas por cobrar, en tanto que, al ser un documento comprobatorio, su omisión debió calificarse como una falta formal y ameritar una amonestación y no una multa.

21. Lo anterior, dado que en su consideración, la UTF debía ejercer sus facultades para comprobar la existencia de un derecho adquirido, así como la existencia de la persona deudora de su representada.

22. Luego, expone que la resolución combatida carece de exhaustividad y proporcionalidad, porque la sanción impuesta carece de legalidad al derivar de una extralimitación de las facultades de la autoridad responsable.

23. Ya después, de manera específica, expone agravios en contra de la conclusión siguiente:

I. 1.31-C5-PAN-VR

24. El partido actor sostiene que la conclusión impugnada es errónea, porque en los informes de errores y omisiones INE/UTF/DA/12106/2023 y INE/UTF/DA/13323/2023, la

Unidad Técnica de Fiscalización le señaló que no cumplió con los proyectos para Actividades Específicas, al mencionar que la investigación presentada “ANALISIS DE LA EVALUACIÓN DEL EMPLEO INFORMAL: UN PROBLEMA SOCIO ECONÓMICO Y POLÍTICO EN VERACRUZ.”, no cumplía al señalar y concluir, dentro de la investigación, la forma en como el empleo informal impactaba negativamente en la economía, la política y la sociedad veracruzana.

25. En ese tenor, la parte actora manifiesta que la Unidad Técnica de Fiscalización determinó que no se acreditó la vinculación directa del gasto señalado con los proyectos que integraron el Programa Anual de Trabajo.

26. Sin embargo, el partido se encuentra inconforme con tal calificación, debido a que, en su consideración, el producto de investigación sí cumple con lo dispuesto en los artículos 163, 174, 177 y 184 del Reglamento de Fiscalización.

27. Lo anterior, al tratarse de una de una investigación que cumple con lo establecido como actividad específica, al contener información, concepciones y actitudes orientadas al ámbito político, procurando el beneficio del mayor número de personas, promueve la participación de ciudadanos en la vida democrática y la promoción de la cultura política, al formar parte de las tareas editoriales del partido, en tanto que comprende la realización de análisis, diagnósticos y estudios comparados de problemas nacionales o regionales, de tipo socioeconómico o político.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-23/2023

28. Además, porque cumplió en tiempo con las obligaciones de comprobar el registro contable del gasto específico, con los documentos soporte del mismo, en los tiempos y formas que establece el Reglamento de Fiscalización.

29. Por otra parte, considera que el análisis de la autoridad responsable fue subjetivo, ya que en el primer oficio de errores y omisiones, reconoce que la investigación sí cumple con la hipótesis de gasto a comprobar, más no señala la forma en que impacta el objeto de estudio dentro de la economía, política y sociedad veracruzanas.

30. Asimismo, en el segundo oficio de errores y omisiones, la UTF sostuvo que la investigación cumplía con la con el objetivo del rubro de investigación socioeconómica y política de actividades específicas, pero que no cumple con el objeto general de la investigación, el cual señala que se establece dentro del proyecto como “normativa del proyecto”.

31. Por lo anterior, estima que la UTF incurrió en una ambigüedad al señalar que la investigación sí cumplía y al mismo tiempo incumplía con el objetivo señalado en la ley.

32. Además, señala que la investigación formó parte del cumplimiento de las actividades Editoriales que le fueron observadas y que fueron solventadas dentro del procedimiento de fiscalización. Por lo que estima incorrecto que el producto documental sí fuera considerado para una obligación de comprobación de gasto y no respecto del que

resulta sancionado.

33. En ese contexto, el partido sostiene que el análisis controvertido no fue realizado a profundidad, para con la supuesta falta señalada y los artículos que la sustentan, a razón de que la misma fundamentación hace énfasis en la no ejecución del gasto para actividades específicas señaladas dentro de la ley; pero el carácter del análisis de la UTF dentro de los oficios de errores y omisiones, es la de determinar, de manera subjetiva, si la investigación cumple con su propio fin, es por ello que la conclusión se fundamenta en una perspectiva de carácter subjetivo, más no goza de objetividad por parte de lo que dispone la ley.

34. Entonces, desde la óptica de la parte actora la multa impuesta es desproporcional. Ya que la resolución impugnada carece del test de proporcionalidad e idoneidad. Derivado de ello, debería considerarse como leve y no grave, en lugar de falta grave. En ese sentido, considera que la autoridad responsable extralimita sus facultades al imponerle una sanción que carece de legalidad.

II. Metodología.

35. El partido actor controvierte, diversas conclusiones del Dictamen Consolidado del INE, así como las sanciones derivadas de su calificación.

36. Al respecto, de la lectura de la demanda, se advierte que el partido actor sólo menciona agravios específicos por cuanto hace a la conclusión **1.31-C5-PAN-VR**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

37. En consecuencia, se realizará un análisis conjunto de los argumentos que se refieren a las conclusiones **1.31-C2-PAN-VR, 1.31-C3-PAN-VR, 1.31-C4-PAN-VR, 1.31-C8-PAN-VR, 1.31-C14-PAN-VR, 1.31-C15-PAN-VR y 1.31-C17-PAN-VR**; y posteriormente se revisará lo correspondiente a la conclusión **1.31-C5-PAN-VR**.

38. Esto, sin que cause perjuicio a la parte actora, dado que los agravios pueden analizarse en un orden distinto al planteado, dada su naturaleza y los efectos que pudieran tener.⁶

III. Estudio de fondo.

Conclusiones 1.31-C2-PAN-VR, 1.31-C3-PAN-VR, 1.31-C4-PAN-VR, 1.31-C8-PAN-VR, 1.31-C14-PAN-VR, 1.31-C15-PAN-VR y 1.31-C17-PAN-VR.

39. Los agravios relacionados a estas conclusiones son inoperantes, al plantearse de manera genérica y sin dar oportunidad a que esta Sala Regional cuente con elementos de contraste para considerar los motivos de disenso que, en consideración de la parte actora, podrían desestimar las razones expuestas por la responsable para justificar sus actos.

40. De la lectura de la demanda, se advierte que la parte actora controvierte nueve conclusiones del Dictamen

⁶ Acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Consolidado que motivaron que fuera sancionado; pero sólo aporta argumentos específicos para controvertir la conclusión 1.31-C5-PAN-VR.

41. Así, por cuanto hace a las otras siete conclusiones que se enlistan en el subtítulo de este apartado, no se advierte que la parte actora haya realizado argumentaciones específicas, encaminadas a controvertir las razones de la autoridad responsable; por lo que su simple mención como temáticas impugnadas dentro de los actos reclamados, resulta inoperante.

42. Al respecto, no se pasa por alto que en la demanda se sostiene, de manera genérica, que la autoridad incurrió en falta de exhaustividad, legalidad y proporcionalidad, tanto al arribar a sus conclusiones, como al establecer las multas correspondientes.

43. Sin embargo, la referencia imprecisa a la totalidad del Dictamen y Resolución, impiden que esta Sala Regional pueda advertir y contrastar los motivos de disenso de la parte actora respecto de cada una de las conclusiones que señala; máxime cuando el principio de congruencia externa de las resoluciones judiciales impone la obligación a quien juzga, de atenerse a los motivos de agravio que son expuestos en cada demanda. Mismos que no se exponen en el caso.

44. De tal manera, la referencia genérica resulta, también, **inoperante** para controvertir las conclusiones en comento.

45. Tampoco se pasa por alto que en los generales de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-23/2023

demanda se sostiene que la UTF omitió verificar la situación de diversas cuentas por cobrar, pero no se advierte que las conclusiones controvertidas se relacionen con esa obligación de comprobar el gasto del financiamiento público que reciben los partidos políticos.

46. En tanto que la parte actora tampoco vincula tal situación con la controversia directa de alguna de las conclusiones que reclama, por lo que se estima que tal agravio es, a su vez, **inoperante**.

Conclusión 1.31-C5-PAN-VR.

47. Al realizar la revisión de la documentación adjunta al informe anual del partido actor, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE advirtió lo siguiente acerca de la revisión a la cuenta “Actividades Específicas”, subcuenta “Estudios Comparados” se localizaron gastos por concepto de investigaciones, en la investigación titulada “Análisis de la evaluación del empleo informal: un problema socioeconómico y político en Veracruz”:

“Si bien la investigación cumple con el objetivo del rubro de investigación socioeconómica y política de actividades específicas señalado en el artículo 184, numeral 1 del RF, el cual comprende la realización del análisis, diagnósticos y estudios comparados, entre otros, vinculados con problemas nacionales o regionales de carácter socioeconómico o político, esta no cumple con el objetivo general de la investigación establecido en el documento denominado “normativa del proyecto”, el cual, señala lo siguiente: *“Analizar*

el impacto económico ocasionado por el trabajo informal en el Estado de Veracruz, con el fin de mostrar en términos cualitativos y cuantitativos la pérdida en valor que significa para el Estado estas actividades, la evolución a través de los años y cuál ha sido el costo por mantener esta informalidad. (...)”Toda vez que, en ninguna parte de la investigación se hace mención, de la pérdida en valor que significa para el estado el impacto socioeconómico ocasionado por el trabajo informal en termino cualitativos y cuantitativos, así como el costo por mantener dicha informalidad En cambio, la conclusión de la investigación señala lo siguiente: “(...) A través del desarrollo de la presente investigación, la autora pudo corroborar la hipótesis planteada “históricamente el empleo informal en el Estado de Veracruz impacta negativamente en la economía, en la política y en la sociedad veracruzana”. Mediante el uso de los instrumentos, el estudio de casos y la aplicación de encuestas se pudo corroborar que en efecto en Veracruz la estadística que presenta el INEGI donde más del 50% de los ciudadanos trabajan en un empleo informal repercute en la economía de las familias veracruzanas. Mediante estrategias de implementación de políticas públicas, el estado logrará reducir esta brecha que al día de hoy posterior a una pandemia, prevalece y aumenta, aunque es tarea de todos tanto de los ciudadanos como del gobierno, los mandatarios del país en este caso deben tomar cartas en el asunto de una manera más puntual y con la seriedad que el tema amerita. Este estudio presenta en base al resultado obtenido, una serie de propuestas para que el Partido Acción Nacional a través de las cámaras de diputados federales y locales, propongan reformas a la ley laboral donde los trabajadores sean quienes se beneficien con estas modificaciones. No se trata solo de ver el problema desde un punto de vista analítico sino también de incidir en la política



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-23/2023

estatal y si es posible nacional para cambiar el rumbo de la historia, siempre y cuando prevalezca el bien común tal y como la doctrina del PAN lo marca. (...)” De lo anterior, si bien se menciona que la hipótesis fue corroborada, en ningún momento se señala la forma en como el empleo informal impacta negativamente en la economía, en la política y en la sociedad veracruzana. En ese sentido, no se cumple con el objetivo de los proyectos para actividades específicas que es el de promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática y la difusión de la cultura política. Cabe mencionar que de no acreditar la vinculación directa del gasto en comento con los proyectos que integraron el Programa Anual de Trabajo, así como el cumplimiento de los objetivos del presupuesto etiquetado y su debido ejercicio, no se consideran destinados a las actividades específicas en los términos del artículo 51, numeral 1) inciso a) fracción IV e inciso c) de la LGPP.”

48. Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/12106/2023, notificado el dieciséis de agosto de dos mil veintidós, el INE informó al partido actor los errores y omisiones mencionadas en el párrafo anterior inmediato que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

49. En consecuencia, mediante escrito de respuesta TESO/CDE-VER/0302/2023, de primero de septiembre de dos mil veintitrés, el partido actor dio respuesta la observación mencionada con anterioridad.

50. Al respecto de la observación en comento, el partido

contestó:

“... En la tabla 5, “Vía crítica del proyecto de investigación”, se describe el proceso metodológico del análisis de la evolución del empleo temporal como un problema socioeconómico y político en Veracruz. Véase Anexo R1-1, páginas 28 a la 31...”

51. Al respecto, del análisis de la documentación presentada, la autoridad fiscalizadora advirtió que el proyecto denominado “Análisis de la evaluación del empleo informal: un problema socioeconómico y político en Veracruz” no cumplió con los objetivos y metas señaladas por el partido actor.

52. Lo anterior, debido a que el objetivo de la actividad que se reportó era *“Analizar el impacto económico ocasionado por el trabajo informal en el Estado de Veracruz, con el fin de mostrar en términos cualitativos y cuantitativos la pérdida en valor que significa para el Estado estas actividades, la evolución a través de los años y cuál ha sido el costo por mantener esa informalidad.”*

53. Siendo que, para la autoridad fiscalizadora, en ninguna parte de la investigación se hizo mención, del impacto económico ocasionado por el trabajo informal en términos cualitativos y cuantitativos, así como el costo por mantener dicha informalidad.

54. Además, destacó que del propio documento se advertía que no se cumplió con el objeto ni la pregunta de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-23/2023

investigación, ya que se declara:

“... Si bien se perseguía como objetivo identificar el costo de lo que propicia la informalidad en el estado de Veracruz, a lo largo de la investigación concluimos que resulta imposible llevar a cabo esta identificación toda vez que no se cuentan con cifras exactas de la informalidad en México, por lo que un estudio reducido a un solo estado, en donde el acceso a la información es limitado, resulta poco significativo y no arroja datos concluyentes, ya que ni siquiera el SAT o el INEGI han podido medir este impacto en cifras económicas para el país. Sabiendo esto y aprovechando las técnicas de investigación mixta se realizó una encuesta que coadyuvará a identificar la evasión como un problema económico, aunque no se pudiera precisar el monto...”

55. Asimismo, observó al partido, que derivado del análisis al objetivo planteado de la investigación, no se percibe la incidencia o impacto en el ámbito político, así mismo, se puede constatar que el contenido de la investigación versa en abordar el tema del empleo informal desde una perspectiva social y preponderantemente económica, sin embargo no cumple con el objetivo del presupuesto etiquetado para actividades específicas, las cuales, como se estipula en el Artículo 177 del reglamento de Fiscalización, deberán promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática y la difusión de la cultura política.

56. En ese tenor, la autoridad responsable estimó no desconocer la relevancia que pueden tener los temas relacionados con el empleo informal; sin embargo, determinó

que es prioritario vigilar que los presupuestos etiquetados cumplan sus objetivos.

57. Tales observaciones, se hicieron del conocimiento del partido actor mediante oficio INE/UTF/DA/13323/2023, mismo al que el partido actor dio contestación a través del oficio TESO/CDE-VER/0302/2023, donde especificó, respecto a la observación en comento, lo siguiente:

“Lo que señal la autoridad es correcto pues a ningún fin practico para efectos de lo establecido por los artículos 163, 174, 177 y 184 del Reglamento de Fiscalización, tendría determinar la cantidad líquida exacta que la hacienda pública estatal ha dejado de percibir por concepto de trabajo informal. Puesto que la autoridad erróneamente considera que, al referirnos dentro de los conceptos planteados en el objetivo inicial de la investigación de “perdida de valor” y “cuál ha sido el costo por mantener la informalidad”, estamos hablando de términos cuantitativamente económicos, situación errónea, pues al referir dichos conceptos estamos hablando cualitativamente en términos democráticos y de índices de participación. Lo anterior en razón que el objeto de la investigación es analizar el impacto negativo que representa el empleo informal en el ámbito socioeconómico y político de los ciudadanos y para el caso que nos ocupa, el impacto negativo este tiene en la participación y, por tanto, en la vida democrática en el Estado de Veracruz. El estudio que desarrolla el trabajo de investigación permite generar los antecedentes del panorama actual que vive el Estado a partir de la aprobación de la hipótesis “Históricamente el empleo informal en el Estado de Veracruz, impacta negativamente en la economía, en la política y en la sociedad veracruzana,” y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-23/2023

que atañe y suma la naturaleza misma del estudio, que, en términos cualitativos y cuantitativos, se ven plasmados en las encuestas presentadas dentro del estudio, y cabe señalar que atienden a encuestas de carácter regional como se señala dentro de la segunda parte del estudio, atendiendo a municipios de mayor incidencia económica para con el Estado de Veracruz.”

58. Al respecto, del estudio de la contestación realizada por la parte actora, la autoridad fiscalizadora consideró que no se atendieron las observaciones realizadas, llegando a la siguiente conclusión:

“Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado en el SIF, en el segundo periodo de corrección, se observa que aun y cuando menciona que esta autoridad erróneamente considera que, al referirse dentro de los conceptos planteados en el objetivo inicial de la investigación de “perdida de valor” y “cuál ha sido el costo por mantener la informalidad”, se está hablando de términos cuantitativamente económicos, pues al referir dichos conceptos se habla cuantitativamente en términos democráticos y de índices de participación y que el objeto de la investigación es analizar el impacto negativo que representa el empleo informal en el ámbito socioeconómico y político de los ciudadanos, así como que el estudio que desarrolla el trabajo de investigación permite generar los antecedentes del panorama actual que vive la entidad a partir de la comprobación de la hipótesis *“históricamente el empleo informal en el Estado de Veracruz, impacta negativamente en la economía, en la política y en la sociedad veracruzana”*, en ningún momento se señala la forma en como el empleo informal impacta negativamente en la economía, en la política y en la sociedad veracruzana. (...)

En ese sentido, la investigación presentada no cumple con el objetivo inicial planteado en la investigación, el cual señala: *“Analizar el impacto económico ocasionado por el trabajo informal en el Estado de Veracruz, con el fin de mostrar en términos cualitativos y cuantitativos la pérdida en valor que significa para el Estado estas actividades, la evolución a través de los años y cuál ha sido el costo por mantener esta informalidad”*. Toda vez que, en ninguna parte de la investigación se concluye sobre el impacto económico ocasionado por el trabajo informal en términos cualitativos y cuantitativos, así como el costo por mantener dicha informalidad. Lo anterior se puede constatar de la argumentación que el propio partido proporcionó en su escrito de respuesta en el primer periodo de corrección: *“(...) Si bien se perseguía como objetivo identificar el costo de lo que propicia la informalidad en el estado de Veracruz, a lo largo de la investigación concluimos que resulta imposible llevar a cabo esta identificación toda vez que no se cuentan con cifras exactas de la informalidad en México, por lo que un estudio reducido a un solo estado, en donde el acceso a la información es limitado, resulta poco significativo y no arroja datos concluyentes, ya que ni siquiera el SAT o el INEGI han podido medir este impacto en cifras económicas para el país. Sabiendo esto y aprovechando las técnicas de investigación mixta se realizó una encuesta que coadyuvará a identificar la evasión como un problema económico, aunque no se pudiera precisar el monto. (...)”* Asimismo, derivado del análisis al objetivo planteado de la investigación, no se percibe la incidencia o impacto en el ámbito político, así mismo, se puede constatar que el contenido de la investigación versa en abordar el tema del empleo informal desde una perspectiva social y preponderantemente económica, sin embargo no cumple con el objetivo del presupuesto etiquetado para



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-23/2023

actividades específicas, las cuales, como se estipula en el Artículo 177 del reglamento de Fiscalización, deberán promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática y la difusión de la cultura política. En ese tenor, esta autoridad no desconoce la relevancia que pueden tener los temas relacionados con el empleo informal; sin embargo, es prioritario vigilar que los presupuestos etiquetados cumplan sus objetivos. Por lo anterior, no se puede vincular de forma directa el gasto realizado del proyecto que integra el Programa Anual de Trabajo, con el cumplimiento de los objetivos del presupuesto etiquetado para las actividades específicas en los términos del artículo 51, numeral 1) inciso a) fracción IV e inciso c) de la LGPP. Adicionalmente, el documento exhibido, producto de la investigación, contiene textos idénticos coincidentes con el artículo “La informalidad de los impuestos” del autor Argüelles Martínez, publicado en el 2017, es decir, con anterioridad a la investigación presentada, sin que hubiese sido citada en el documento, lo que constituye un presunto plagio. Dicho artículo se puede consultar en la siguiente dirección: <https://www.eumed.net/libros-gratis/actas/2017/desarrollo-empresarial/15-la-informalidad-de-los-impuestos.pdf> Al respecto, el Reglamento de Fiscalización señala, en su artículo 173, numeral 1, inciso b), que, si del análisis de una investigación se concluye que toda o partes de la misma han sido presuntamente plagiadas, el trabajo presentado no será considerado como un gasto en actividades específicas; por tal razón, la observación no quedó atendida.”

59. Por consiguiente, la autoridad responsable consideró que el partido incumplió con lo estipulado en el artículo 50, apartado A, fracción IV del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 163, numeral 1 inciso a) del

RF.

60. Luego, en su resolución, el Consejo General del INE razonó:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$2,571,491.04 (dos millones quinientos setenta y un mil cuatrocientos noventa y un pesos 04/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-23/2023

sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus, actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$2,571,491.04 (dos millones quinientos setenta y un mil cuatrocientos noventa y un pesos 04/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$3,857,236.56 (tres millones ochocientos cincuenta y siete mil doscientos treinta y seis pesos 56/100 M.N.).1508**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al

partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,857,236.56 (tres millones ochocientos cincuenta y siete mil doscientos treinta y seis pesos 56/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

61. En ese contexto, se aprecia que los agravios del partido actor resultan **infundados e inoperantes**.

62. En primer lugar, se estiman **infundados** los agravios sobre supuesta falta de exhaustividad e incongruencia de los actos reclamados, ya que no se acredita que la autoridad responsable dejara de atender el caudal probatorio que el partido aportó al Sistema Integral de Fiscalización a fin de comprobar el gasto específico relativo a la investigación reclamada.

63. Como se advierte, del análisis de los oficios de errores y omisiones, así como la atención a las respuestas del partido actor, la autoridad responsable arribó a la conclusión de que el proyecto de investigación no cumplía con los objetivos estipulados en su Programa Anual de Trabajo, ni en su propia justificación, después de realizar una revisión exhaustiva del documento aportado en contraste con las características que establece la normativa como objeto de las actividades



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-23/2023

específicas de los partidos políticos.

64. Así, la autoridad advirtió que dentro de la misma investigación se argumentó un cambio en el producto de su ejercicio, dada la supuesta imposibilidad de alcanzar el objeto que pretendía justificar la actividad como un insumo útil para la vida democrática en Veracruz.

65. Además, advirtió que partes del producto de documental eran reproducciones idénticas de un libro ajeno a la autoría de la investigación, por lo que se incurría en un presunto plagio que impedía considerarla en su conjunto para acreditar el cumplimiento de actividades específicas para el empleo del financiamiento de los partidos políticos.

66. Así, no es posible advertir que la autoridad responsable dejara de omitir alguna de las documentales aportadas por la parte actora para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones en la temática reclamada; en tanto que el partido tampoco identifica el elemento probatorio omitido y la manera en que, su consideración, habría orientado una resolución distinta a la reclamada.

67. En consecuencia, el agravio sobre falta de exhaustividad resulta **infundado**; máxime cuando la resolución de la responsable se sustenta en el análisis concienzudo del producto documental con que se pretendió acreditar el empleo del financiamiento público del PAN.

68. Ahora, la incongruencia aducida por la parte actora, también es infundada, ya que parte de la premisa incorrecta

de que la UTF le indicó que el producto de investigación controvertido sí cumplía, pero no cumplía, con el rubro de las actividades específicas; lo cual, es falso, ya que del contenido de los dos oficios de errores y omisiones, se advierte que la responsable le indicó que “el objeto” con que se justificó la actividad sí cumplía con las formalidades establecidas en la normativa, pero que, al haber cambiado y no cumplirse, como se argumentó en el documento, no era un producto viable para acreditar la realización de actividades específicas del partido político.

69. En ese tenor, en ambos casos, le advirtió al partido político que al haber modificado el objeto de la actividad y no demostrar su relación con la promoción de la cultura democrática, el producto de investigación no podría ser considerado para acreditar la obligación de fiscalización correspondiente.

70. De allí que, al ser falsa la premisa, el agravio en comento resulte **infundado**.

71. Luego, por cuanto hace al argumento en que la parte actora sostiene que la misma actividad de investigación fue reportada y admitida para subsanar observaciones sobre el rubro de actividades editoriales, de manera satisfactoria, resulta **inoperante**.

72. Lo anterior, ya que si bien, en el Dictamen Consolidado se tuvo por atendida la omisión de justificar la forma en que obtuvo los resultados de la misma publicación por la que no



se tuvo por acreditada la obligación reclamada, lo cierto es que se trata de observaciones diferentes para acreditar obligaciones de empleo de financiamiento distintas.

73. Por ese motivo, es posible que el cumplimiento de las formalidades para realizar una publicación editorial, no sean suficientes para acreditar el ejercicio de la subcuenta “estudios comparados” de la cuenta “actividades específicas”, donde ya no sólo se valora que el producto editorial, que puede derivar del ejercicio de un estudio comparado o investigación, cumpla con las formalidades para realizar “Tareas editoriales”.

74. Así, la contestación que realizó el partido político para aclarar el cumplimiento de la obligación de que sus tareas editoriales se vinculen con su programa anual de trabajo, donde se establecen las directrices de un proyecto, no es suficiente para acreditar que la actividad cumple con la obligación establecida en el artículo 165 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización; relativo a que los proyectos cumplan con los objetivos programados.

75. Tampoco es una contestación suficiente para demostrar que el objeto modificado del proyecto de investigación sí cumple con la obligación de promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática y la difusión de la cultura política, conforme al artículo 177 del Reglamento de Fiscalización.

76. Por tal motivo, al no demostrarse algún vínculo

ineluctable entre los conceptos de obligación argumentados por la parte actora, el agravio al respecto resulta **inoperante**.

77. En el tema, no se pasa por alto que el partido argumentó en contestación a las observaciones sobre la obligación controvertida, que al definir los conceptos de “pérdida de valor” y “cuál ha sido el costo por mantener la informalidad”, se indicaron cualitativamente en términos democráticos, a manera de insumo para el debate político.

78. Sin embargo, en sus contestaciones, el partido no justificó la modificación del objeto de la investigación, en tanto que la supuesta relación de la temática con la participación política de la ciudadanía no se señaló integrada o expuesta en el producto documental, sino que se trató de justificar en la contestación al segundo oficio de errores y omisiones; es decir, sin soporte en el documento que se entregó dentro de los plazos del procedimiento de fiscalización para acreditar las obligaciones del partido.

79. Lo cual, cobra relevancia, cuando el cumplimiento del objeto de un proyecto de investigación se realiza de manera previa y dentro de su documentación, por lo que la aclaración sustentada en razones que no se exponen en la investigación, no podría ser suficiente para tener por acreditada la obligación del partido político.

80. Por otra parte, el agravio sobre una supuesta calificación subjetiva del cumplimiento del objeto de investigación resulta **inoperante**, ya que si bien, la normativa



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-23/2023

establece criterios amplios para cumplir con las obligaciones de los partidos políticos relativas al ejercicio de sus obligaciones presupuestales y la autodeterminación con que cuentan para administrarse, lo cierto es que, en la especie, el partido no acredita haber demostrado que la investigación que entregó sí cumplió con el objeto establecido en el PAT y en su propia estructura, ni tampoco, la manera en que, dentro del propio documento, se expone su vinculación con la promoción de la cultura democrática.

81. Además, el partido no controvierte la totalidad de las razones que motivan la conclusión impugnada, ya que dentro de la misma, se expone que el producto documental tampoco podía considerarse para acreditar la obligación del partido, porque de su contenido se advirtió la transcripción de un libro sin realizar las citas correspondientes; en tanto que el artículo 173, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, indica que si del análisis de una investigación se concluye que toda o partes de la misma han sido presuntamente plagiadas, el trabajo presentado no será considerado como un gasto en actividades específicas.

82. Al respecto, tampoco se pasa por alto que el partido actor argumenta en su demanda que el producto de investigación controvertido sí cumple con lo previsto en los artículos 163, 174, 177 y 184 del Reglamento de Fiscalización, pero se limita a referir que se trata de *“una investigación que cumple con lo establecido como actividad específica, al contener información, concepciones y actitudes*

orientadas al ámbito político, procurando el beneficio del mayor número de personas, promueve la participación de ciudadanos en la vida democrática y la promoción de la cultura política, al formar parte de las tareas editoriales del partido, en tanto que comprende la realización de análisis, diagnósticos y estudios comparados de problemas nacionales o regionales, de tipo socioeconómico o político.”

83. Pero, con ello sólo enuncia de manera dogmática que el producto de investigación controvertido cumple, en su consideración, con los rubros establecidos en la normativa de la cita; sin exponer las razones o motivos que fueron inobservados por la autoridad responsable, en tanto que tampoco fueron expuestos en la contestación a los oficios de errores y omisiones de la UTF del INE.

84. Es decir, con tales referencias, el partido actor no aporta elementos que contrasten las razones expuestas por la responsable para motivar los actos reclamados, por lo que, en consecuencia, se estiman **inoperantes**.

85. Finalmente, se estima **infundado** e **inoperante** el agravio sobre la omisión de aplicar el principio de proporcionalidad en la sanción que derivó de la obligación en comento.

86. Lo **infundado**, resulta del hecho de que la lectura de la resolución controvertida, sí se expone el análisis individualizado de la conducta, su contexto y gravedad, considerando incluso las condiciones económicas del partido



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-23/2023

actor, a fin de establecer el monto de la sanción correspondiente.

87. Al respecto, la parte actora se limita a mencionar que la falta no es grave y que no ameritaba una multa, pero no expone las razones por las que, en su consideración, no debía considerarse una falta grave ordinaria, sino que hace depender la supuesta desproporción de la acreditación de sus agravios respecto del dictamen consolidado; mismos que, como se explicó, son infundados e inoperantes.

88. Además, lo **inoperante** del agravio deriva del hecho de que la parte actora no argumenta, con sustento en la normativa y el caudal probatorio, cual es el cálculo correcto de la gravedad de la conducta o del monto de la sanción a imponer; con lo que impide que esta Sala Regional se encuentre en posibilidad de analizar sus postulados.

IV. Conclusión.

89. En consecuencia, al ser **infundados** e **inoperantes** los agravios expuestos por el partido actor, se confirman en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución que fueron controvertidos.

90. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

91. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertidos, ambos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; de **manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad responsable, así como a la Sala Superior de este Tribunal; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, 47 y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo 1/2017 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente sin mayor trámite.



En su oportunidad, y en su caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.